SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrida:	Esperanza Gómez.
Abogados:	Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Alexander Medina Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez Sánchez, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2009-130, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Cáceres Peña, por sí y por el Lic. Alexander Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida, Esperanza Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil No. 441-2009-130, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona, de fecha treinta (30) de noviembre del 2009, por los motivos expuestos.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Alexander Cuevas Medina, abogado de la parte recurrida, Esperanza Gómez,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Esperanza Gómez Ferreras, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 26 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 105-2008-879, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: "**PRIMERO**: EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y válida la presente demanda Civil en Reparación de Daños y perjuicios, intentada por la señora ESPERANZA GÓMEZ FERRERAS, en representación del menor ÁNGEL ARTURO, quien tiene como abogado legalmente constituido al LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados apoderados especiales a los DRES. JUAN PEÑA DE LOS SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GÓNZALEZ; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señora ESPERANZA GÓMEZ FERRERAS, una indemnización ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, (RD$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO**: RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), (CDEEE) a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO**:

RECHAZA los ordinales 3ro y 4to de las conclusiones presentadas por la parte demandante a través de su abogado constituido LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal; **QUINTO**: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga."; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 67-2009, de fecha 24 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Féliz, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 441-2009-130, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: "**PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido los Recursos de Apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por las partes en litis, en cuanto a su aspecto formal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento;* **SEGUNDO***: En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia civil No. 105-2008-879 de fecha 26 de Diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal Segundo de dicha sentencia, para que en lo delante diga de la siguiente manera: a) Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la señora ESPERANZA GÓMEZ FERRERAS, una indemnización de SETENCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$700,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte recurrente incidental, por culpa de la EDESUR, S. A., por los motivos precedentemente expuestos;* **TERCERO***: Se acogen en parte las conclusiones de la parte recurrente incidental;* **CUARTO:** *Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente principal, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal;* **QUINTO***: CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR),al pago de las costas del ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, abogado que afirma haberla avanzando en su mayor parte.";*

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único:** Falta de base legal.";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se rechace en todas sus partes el recurso de casación en virtud de lo que establece el Art. 5, Párrafo segundo letra c) de la Ley 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos*

suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (…).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 11 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Esperanza Gómez Ferreras, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos, (RD$200,000.00), a favor de la demandante la cual fue aumentada por la corte a-qua a la suma de RD$700,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 441-2009-130, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento pero sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado el abogado de la parte recurrida en su memorial de defensa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.